Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

24000087567871

FC Juzgado **3**

Fecha de emisión de notificación: 10/diciembre/2024

Sr/a: JOSE ALBERTO COOKE

Domicilio: 20336007837

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 3** - sito en **AV CONCEPCIÓN ARENAL Y W. PAUNERO 690 - CÓRDOBA - PISO 7°/8°**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **2** / **2023** caratulado: **LUCCA, MARIO ADRIAN c/ NOBIS S.A. s/PRESTACIONES QUIRÚRGICAS**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: GABRIELA DATA DE GONZALEZ, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 3

2/2023

LUCCA, MARIO ADRIAN c/ NOBIS S.A. s/PRESTACIONES QUIRÚRGICAS

Córdoba, fecha de firma electrónica.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "**Lucca, Mario Adrian c/ NOBIS SA. PRESTACIONES QUIRURGICAS" Expte n° FCB 3356/2024** venidos a despacho a los fines de resolver la aclaratoria solicitada.

Y CONSIDERANDO:

I.- Con fecha 29/11/2024 comparece la Dra. Fabiana Antonela Giacone y solicita aclaratoria de la sentencia de fecha 20/11/2024, por cuanto omite regular honorarios por sus trabajos profesionales. Asimismo en idéntica fecha comparece el Dr. Cooke y pide que al importe regulado en conceptos de honorarios se añada el 21% en concepto de IVA, atento a que su condición tributaria es responsable inscripto.

II.- Que cabe memorar que la institución de la cosa juzgada, de inequívoca raigambre constitucional, busca amparar más que el texto formal del fallo, la solución prevista en él (doctrina de Fallos 308:755). Al respecto, la Corte ha precisado que si los jueces, al descubrir un error de esta naturaleza no la modificasen, incurrirían con la omisión en grave falta, pues estarían tolerando que se generara o lesionara un derecho que sólo reconocería como causa un error (doctrina de Fallos 286:291, considerando 18).

En este sentido el más Alto Tribunal ha señalado que el 166 inc. 1 CPCCN , ha receptado el principio jurídico según el cual los errores en que incurra una decisión deben ser necesariamente rectificados por los jueces, sea a pedido de parte o aún de oficio, principio que "se sustenta en el hecho de que el cumplimiento de una sentencia informada por vicios semejantes, lejos de preservar, conspira y destruye la institución de la cosa juzgada, de

#37415468#438202613#20241206124009973

inequívoca raigambre constitucional, pues aquélla busca amparar, más que el texto formal del fallo, la solución real prevista en él" (doctrina de Fallos 308 -755:5 y E. 16 1 #37326622#392660030#20231124130352472 XXII, Gobierno Nacional –Ministerio de Economía- c/Cooperativa Poligráfica Editora Mariano Moreno Ltda", del 20/4/89).

Por lo que la petición formulada es procedente ya que conforme lo prescripto en el art. 166 inciso 2° del C° Procesal, dicho remedio procesal tiene por objeto corregir errores materiales, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas por las partes.

De una detenida lectura de la sentencia, se advierte que por un error material involuntario al momento de efectuar la regulación de honorarios a la parte actora se omitió individualizar a sus letrados patrocinantes en consecuencia corresponde modificar en su parte pertinente el considerando V de la sentencia de fecha 20/11/2024 en su parte pertinente y **DONDE DICE** " ...Siguiendo tales pautas, corresponde regular los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora Dr. Cooke Jorge Alberto en veinte (20) UMA equivalente a la Suma de pesos UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS ($1.239.900) y a la apoderada de la demandada, Dra. Maria Paula Calderon en diez (10) UMA, equivalente a la Suma de seiscientos diecinueve mil novecientos cincuenta ($619.950) –valor cada UMA $ 61.995 (Res. 2910/2024 SGA, conforme lo dispuesto por los arts. 16, 26 y 48 de la ley 27.423…." **DEBE LEERSE** "..Siguiendo tales pautas, corresponde regular los honorarios de los letrados patrocinantes de la actora, Dr. Cooke Jorge Alberto y Dra. Giacone Fabiana Antonela en 10 UMA a cada uno de ellos, equivalente a la suma de pesos seiscientos diecinueve mil novecientos cincuenta ($619.950) –valor cada UMA $ 61.995 (Res. 2910/2024 SGA, conforme lo dispuesto por los arts. 16, 26 y 48 de la ley 27.423...."

Asimismo corresponde modificar el punto II del Resuelvo de la sentencia de fecha 20/11/2024 y en donde dice "II.- Regular los honorarios del letrado patrocinante de la actora, Dr. Cooke Jorge Alberto , en veinte (20) UMA equivalente a la Suma de pesos un millón doscientos treinta y nueve mil

#37415468#438202613#20241206124009973

novecientos ($1.239.900) …” **DEBE LEERSE** “II.- Regular los honorarios de los letrados patrocinantes de la actora, Dr. Cooke Jorge Alberto y Dra. Giacone Fabiana Antonela en 10 UMA a cada uno de ellos, equivalente a la suma de pesos seiscientos diecinueve mil novecientos cincuenta ($619.950) –valor cada UMA $ 61.995 (Res. 2910/2024 SGA, conforme lo dispuesto por los arts. 16, 26 y 48 de la ley 27.423....”

Asimismo cabe señalar que las sumas reguladas no incluyen el porcentaje del 21% en concepto de IVA , monto que -en su caso- deberá adicionarse conforme la subjetiva situación profesional beneficiario frente al Tributo citado (art. 28 del dec 280/97, Ley 23.349 y Resolución General de la D .G.I N° 4214/96).

Por lo expuesto;

RESUELVO:

I.- Modificar en su parte pertinente el considerando V de la sentencia de fecha 20/11/2024, DONDE DICE “ ...Siguiendo tales pautas, corresponde regular los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora Dr. Cooke Jorge Alberto en veinte (20) UMA equivalente a la Suma de pesos UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS ($1.239.900) y a la apoderada de la demandada, Dra. Maria Paula Calderon en diez (10) UMA, equivalente a la Suma de seiscientos diecinueve mil novecientos cincuenta ($619.950) –valor cada UMA $ 61.995 (Res. 2910/2024 SGA, conforme lo dispuesto por los arts. 16, 26 y 48 de la ley 27.423….” **DEBE LEERSE “ ..Siguiendo tales pautas, corresponde regular los honorarios de los letrados patrocinantes de la actora, Dr. Cooke Jorge Alberto y Dra. Giacone Fabiana Antonela en 10 UMA a cada uno de ellos, equivalente a la suma de pesos seiscientos diecinueve mil novecientos cincuenta ($619 .950) –valor cada UMA $ 61.995 (Res. 2910/2024 SGA, conforme lo dispuesto por los arts. 16, 26 y 48 de la ley 27.423....”**

II.- Modificar en su parte pertinente el punto II del Resuelvo de la sentencia de fecha 20/11/2024 y en donde dice “II.- Regular los honorarios del letrado patrocinante de la actora, Dr. Cooke Jorge Alberto , en veinte (20) UMA equivalente a la Suma de pesos un millón doscientos treinta y nueve mil novecientos ($1.239.900) …” **DEBE LEERSE “ II.- Regular los honorarios de**

#37415468#438202613#20241206124009973

los letrados patrocinantes de la actora, Dr. Cooke Jorge Alberto y Dra. Giacone Fabiana Antonela en 10 UMA a cada uno de ellos, equivalente a la suma de pesos seiscientos diecinueve mil novecientos cincuenta ($619 .950) –valor cada UMA $ 61.995 (Res. 2910/2024 SGA, conforme lo dispuesto por los arts. 16, 26 y 48 de la ley 27.423....”

III.- Cabe señalar que las sumas reguladas no incluyen el porcentaje del 21% en concepto de IVA , monto que -en su caso- deberá adicionarse conforme la subjetiva situación profesional beneficiario frente al Tributo citado (art. 28 del dec 280/97, Ley 23.349 y Resolución General de la D.G.I N° 4214/96).

IV.- Protocolícese y hágase saber.

MIGUEL HUGO VACA NARVAJA
JUEZ FEDERAL

#37415468#438202613#20241206124009973